En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo del señor Ministro Javier Gastón Raidan y la presencia de las señoras Ministras Camila Lucía Banfi Saavedra y Silvia Alejandra Bustos y de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa -SCA- " (Expte. N° 25688 – Año: 2022)**, según el sorteo practicado oportunamente:

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra expresó:

I. Reseña del caso.

I. 1. La demanda.

El Sr. <PER_1> se presenta ante este Superior Tribunal de Justicia por intermedio de su letrado apoderado, y promueve una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Procura que se declare la nulidad del Decreto N° 917 de fecha 11/10/2018 y de las actuaciones producidas en el marco de los Exptes. N° 593/2017 y N° 111/2020 de la Jefatura de Policía, por violación de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso ydefensa en juicio.

A resultas de esa pretensión, requiere que se abonen las diferencias salariales correspondientes al pago de los salarios caídos desde el 11/10/2018, y la suma de $ 2.000.000 en concepto de daño moral, en ambos casos con más los intereses legales.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, pretende su reincorporación al servicio activo de la Policía de la Provincia del Chubut, con la misma jerarquía y antigüedad que tenía a los fines del ascenso.

En el apartado III titulado *"reclamación administrativa previa"* expresa que el 26/4/2019 presentó un reclamo administrativo, conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley I N° 18 y que la administración no se expidió en el plazo legal para resolverlo. Señala que el 11/10/2019 interpuso un pronto despacho con igual resultado negativo, y que con el dictado de la Resolución N° XVIII – 132 de fecha 13/5/2021 del Ministerio de Seguridad quedó agotada la vía administrativa y expedita la senda judicial.

Luego, en el apartado IV, punto 1 denominado *"antecedentes"* relata que el Sr. <PER_1> se desempeñó como personal policial - Agrupación Comando- Escalafón General de la Policía de la Provincia del Chubut desde el mes de diciembre de 2009 hasta el 11/10/2018, fecha en la que fue dado de baja mediante el Decreto N° 917/2018. Alude que fue declarado inepto para la función policial, conforme lo prescripto por el artículo 97 inc. "d" de la Ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico.

Plantea que jamás fue notificado del citado Decreto, ni de las actuaciones producidas en el marco de los Exptes. N° 593/2017 y N° 111/2020 iniciados por la Jefatura de la Policía.

Arguye que se menoscabó la legalidad de las actuaciones administrativas, ante la falta de notificación del acto administrativo que dispuso la baja del servicio. Sostiene que se violaron las

Documento anonimizado por AymurAI

garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, las cuales permiten que el investigado pueda tener acceso permanente a la causa y ejercer el contralor de la prueba que se produce, así como ofrecer y producir otros medios probatorios.

Alude que dicho accionar también violentó el derecho a la estabilidad que le asiste como trabajador público. Puntualiza que la destitución de un agente público debe ser formalizada bajo un riguroso procedimiento legal, con posibilidad de revisar las decisiones mediante la vía impugnativa correspondiente. Cita y transcribe el artículo 14 de la Ley XIX N° 8.

Agrega que el Ministro de Gobierno resultaba incompetente en razón del grado para dictar la Resolución N° XXVIII – 132 que denegó el reclamo administrativo incoado, habida cuenta que la baja se dispuso por Decreto del señor Gobernador. Por ello, entiende que el Ministerio debió elevar la presentación sin sustanciación alguna al superior jerárquico, a los fines de su tratamiento y resolución.

Enfatiza que la autoridad administrativa conculcó y avasalló desde un primer momento sus derechos como agente estatal, puesto que no permitió que accediera a las actuaciones. Entiende que la nulidad del procedimiento administrativo es absoluta. Reitera que el accionante no fue notificado personalmente de las instancias transitadas en el procedimiento administrativo, razón por la cual no pudo comparecer y ejercer su defensa.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que la notificación del Decreto se produjo mediante su publicación en el Boletín Oficial. Cuestiona dicho proceder, señalando que los actos administrativos de alcance particular deben ser notificados en forma personal, y no mediante edictos.

Plantea que el Estado provincial es responsable de los perjuicios ocasionados a su persona, por la falta de cumplimiento de las normas reglamentarias y leyes dictadas en resguardo de los derechos y garantías de los dependientes.

Explica que el señor <PER_1> tiene dificultades para realizar sus tareas habituales, lo cual conlleva un grave perjuicio económico y psicológico. Señala que resulta incapaz de relacionarse con su entorno, lo cual limita el acceso al trabajo y al modo de ganarse su sustento, configurándose una merma en la capacidad productiva y en la vida de relación.

Alude que se ha producido una injustificada perturbación del equilibrio emocional de su persona, desarrollando un cuadro psicopatológico caracterizado por el deterioro de su autoestima, angustia e incertidumbre frente al presente y la sensación de un futuro limitado.

Añade que como consecuencia directa del daño padecido se encuentra atravesando un período de depresión y angustia que se manifiesta en síntomas de tristeza permanente, sentimientos de inutilidad, desesperanza y falta de interés por cualquier actividad y hasta por la vida en general.

Refiere que padece una incapacidad que lo coloca en situación de desamparo e inferioridad

Documento anonimizado por AymurAI

frente a sus pares, por la inactividad forzada a la cual se vio expuesto y la imposibilidad de continuar su carrera de suboficial de policía, la cual fue su vocación personal.

Alude que el daño que padece no es simplemente la dificultad para realizar cualquier tipo de prestación laboral, sino que se extiende más allá, proyectándose la totalidad de su integridad física y psíquica.

Sostiene que el daño psicológico descripto guarda un estrecho vínculo de causalidad con el hecho ilícito generador de responsabilidad, el cual tiene la aptitud e idoneidad para provocarlo.

Finalmente, señala que la suma reclamada en concepto de daño moral resulta reparadora de los daños irrogados por la conducta maliciosa y arbitraria de la demandada.

I.2. La contestación de demanda.

Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut se presenta y contesta la demanda mediante escrito ID 988050.

En primer término, plantea defensa de falta de habilitación de instancia. Refiere que el actor no presentó el reclamo administrativo invocado en la demanda, habida cuenta que no se encuentra agregado en los expedientes administrativos vinculados al trámite de la baja dispuesta. Puntualiza que de los Expedientes Administrativos N° 593/2017 y N° 111/2020 solo surge que se presentó un pronto despacho el 10/10/2019 ante la Policía de la Provincia del Chubut, respecto a un reclamo administrativo inexistente.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, entiende que el accionante omitió agotar debidamente la vía administrativa previa, razón por la cual pide que se declare "*inadmisible*" la pretensión deducida en autos, a tenor de lo dispuesto por los artículos 76 y 138 de la Ley I N° 18.

Luego, de manera subsidiaria, contesta la demanda.

Efectúa una negativa pormenorizada de los hechos alegados en el escrito inicial y, seguidamente, sostiene que no se vulneró ningún derecho del actor. Explica que <PER_1> no tenía una conducta regular e intachable en el ejercicio de sus funciones, sino que, por el contrario, registraba faltas e incumplimientos reiterados que revelaban su actitud desinteresada y poco comprometida con la prestación de un servicio de seguridad eficiente y regular.

Afirma que la Provincia del Chubut dispuso de todas las medidas disponibles que prevé la ley de procedimiento administrativo, para que pueda encausar y ajustar su conducta. También arguye que cumplió con toda la normativa aplicable al momento de llevar adelante el proceso de baja de la Policía, sin soslayar en ningún momento los derechos que le asistía al agente.

Aclara que el actor no fue perseguido, tal como se expuso en la demanda, sino que, por el contrario, cometió hechos e incumplimientos muy graves en perjuicio de la Policía de la Provincia del Chubut.

Recuerda que el Sr. <PER_1> fue nombrado agente de policía mediante el Decreto N° 1813 de fecha 18/12/2009. Luego, señala que en la primera

Documento anonimizado por AymurAI

evaluación realizada por la Junta de Calificaciones de la Policía por el período 2011/2012, se resolvió que el accionante se encontraba impedido para el ascenso, por registrar excesos de certificados médicos (149 días) y de arrestos (62 días). Aclara que se notificó al agente de esa decisión, motivo por el cual no sería propuesto para el ascenso a partir del 1/1/2013.

Menciona que al año siguiente el agente continuó ausentándose, en algunas oportunidades sin justificación alguna, y en otras, presentando certificados médicos que excedían la estipulación contemplada en el art. 38 inciso "a" de la Ley XIX N° 8.

En dicho contexto, expresa que durante los años 2013/2014 la Junta de Calificaciones nuevamente dictaminó que se encontraba impedido para el ascenso.

Afirma que el agente se mantuvo en esa senda de incumplimientos durante los períodos 2014/2015 y 2015/2016, motivo por el cual la Junta concluyó que se encontraba *"inepto para la función policial"*, y que se debía iniciar el trámite de baja, conforme lo establece el art. 97 inc. "d" de la Ley XIX N° 8. Agrega que se notificó al accionante de esa decisión, pero que se negó a firmar el acta que se labró a tal efecto.

Continúa relatando que la Asesoría Letrada de la Policía dictaminó que el encuadre jurídico del caso era correcto, y que mediante el Decreto N° 917/2018 se materializó la baja de la fuerza policial, ordenándose la notificación al agente de dichas actuaciones.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que el accionante presentó un escrito recién el 10/10/2019 titulado *"pronto despacho"*, y que hizo referencia a un supuesto reclamo anterior presentado, el cual no constaba en los antecedentes y expedientes de la Policía de la Provincia del Chubut.

Enfatiza que la citada fue la única documentación presentada, la cual dio inicio al Expte. N° 111/2020 JP que se unió por cuerda al Expte. N° 593/2014 JP. Alega que por Resolución N° XXVIII – 132 del Ministerio de Seguridad se rechazó, por extemporáneo, el reclamo presentado y que el 13/7/2021 presentó ante la Secretaría General de la Policía de la Provincia, un recurso de nulidad.

Plantea que los hechos y antecedentes descriptos constituyen causa suficiente para disponer la baja de la Policía de la Provincia del Chubut. Añade que la institución dejó de confiar en su agente, por motivos objetivos y fundados.

Arguye que no media agravio, lesión, amenaza actual o inminente, ni arbitrariedad por parte del Estado Provincial hacia el ex agente, y que las actuaciones producidas por la Policía tampoco adolecen de nulidad alguna.

Resalta que el accionante no ha logrado explicar, ni demostrar la conducta arbitraria o ilegítima del Estado Provincial. Agrega que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad, motivo por el cual su ejecutoriedad puede ser suspendida judicialmente, únicamente cuando media circunstancias graves que deben estar probadas por quien las requiere.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otro lado, también cuestiona el daño moral reclamado en la demanda, señalando que carece de fundamento fáctico y jurídico. Asimismo, y para el *"remoto e hipotético caso"* que se hiciere lugar al mismo, arguye que deberá apreciarse con sumo cuidado en virtud de las circunstancias del caso.

Plantea que la suma reclamada no solo es ambigua, sino que se presenta como un verdadero *"enigma"*, ya que no aporta ningún elemento cierto que justifique mínimamente los extremos requeridos para su procedencia.

En base a lo expresado, postula que la acción debe ser rechazada, por ausencia de arbitrariedad o ilegalidad exigida por las normas constitucionales.

Finalmente, efectúa reserva del caso federal, funda en derecho la contestación de demanda, ofrece prueba y formula el petitorio de estilo.

En este punto, cabe señalar que este Tribunal hizo lugar parcialmente al planteo efectuado por la demandada y declaró inhabilitada la instancia judicial respecto al reclamo por daño moral reclamado. Asimismo, habilitó el planteo de nulidad del Decreto N° 917/2018 y de las actuaciones tramitadas por los Exptes. N° 593/2017 y N° 111/2020 JP, así como también respecto a la pretensión de reincorporación del accionante al cargo y salarios caídos (SI N° 167/2023).

I.3. La prueba.

La prueba producida por las partes es la documental y pericial contable.

Documental: la aportada por la actora con el escrito de demanda en formato digital, entre las

Documento anonimizado por AymurAI

cuales me interesa destacar: i) escrito de fecha 24/4/2019 dirigido a la Jefatura de Policía, con sello de recepción del 26/4/19; ii) escrito de fecha 11/10/19, con sello de recepción de fecha 11/10/19, dirigido también a la Jefatura de Policía; iii) Resolución N° XXVIII - 132; iv) Decreto N° 917/18.

Documental en poder de la demandada: v) Copia certificada del Legajo del actor <PER_1>; vi) Expte. Administrativo N° 593/2017 JP, caratulado: *"Iniciador. DRH – ÁREA PERSONAL (SUBALTERNO Y TROPA). Extracto: s/ baja por ineptitud del agente de policía <PER_1>";* vi) copia certificada del Expte. N° 111/2020 JP caratulado: *"Iniciador: DRH ÁREA PERSONAL (S). Extracto: <PER_1> s/ pronto despacho raíz reclamo interpuesto contra Decreto N° 917 PE".* presentados digitalmente con el escrito de contestación de demanda mediante ID 988050 e ID 988073, y acompañada en formato papel con el escrito titulado "ACOMPAÑA - SOLICITA" (ID 1096215).

Pericial contable: producida y acompañada mediante escrito ID 1878138.

I.4. Alegatos.

Mediante escrito ID 1987658 la actora presentó su alegato; y la demandada hizo lo propio por ID 1995102.

I.5. El Dictamen del señor Procurador General.

El magistrado se expidió mediante Dictamen que lleva el número 90/2025 (ID 2026800). Luego de reseñar los términos de la demanda y la contestación de la Provincia del Chubut, opina que la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 917/2018 reúne todos los elementos

Documento anonimizado por AymurAI

esenciales que permiten encuadrar al acto dentro de los parámetros de juridicidad.

Sostiene que la competencia del Poder Ejecutivo para dictar el Decreto impugnado se encuentra debidamente justificada. Entiende que la administración actuó conforme a derecho frente a la conducta irregular y el deficiente desempeño del agente policial <PER_1>, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 97, inciso "d" de la ley XIX N° 8, y art. 30 y concordantes de la ley I N° 18.

Considera que se efectuó un análisis exhaustivo del legajo personal del agente y de su desempeño laboral, además de contar con un dictamen de la Asesoría Letrada que avaló la medida, conforme surge del Expte. N° 593/2017 JP.

Asimismo, indicó que la destitución dispuesta por el Decreto N° 917/2018 cuenta con suficiente sustento legal y fáctico.

En definitiva, opina que corresponde rechazar la acción contencioso administrativa incoada por el Sr. <PER_1>.

II ANÁLISIS.

II.1. He reseñado las piezas procesales que contienen las presentaciones de las partes. En base a ello, habré de precisar en qué consiste el objeto de esta *litis* y qué delimita el alcance del control jurisdiccional.

El actor, <PER_1>, procura que se declare la nulidad del Decreto N° 917/2018 y de las actuaciones que tramitaron en el marco de los Expedientes Nros. 593/2017 y 111/2020 de la Jefatura de Policía.

El fundamento del planteo impugnativo se circunscribe a la violación de los principios

Documento anonimizado por AymurAI

constitucionales de legalidad, debido proceso y defensa en juicio. Alude que nunca fue notificado de las actuaciones producidas en el marco de los expedientes citados, ni tampoco del Decreto que dispuso su baja de la fuerza policial.

Sostiene que no pudo ejercer el control del procedimiento administrativo desarrollado, ni de la prueba producida durante su curso. Agrega que tampoco tuvo la posibilidad de proponer u ofrecer otros medios probatorios.

Plantea que la notificación del decreto se produjo por medio de su publicación en el Boletín Oficial, y cuestiona dicho proceder, señalando que debió efectuarse de manera personal. Alude que dicha situación ocasionó un serio trastorno personal, y un perjuicio concreto. A resultas de ello, pretende su reincorporación al servicio activo de la fuerza policial y el pago de salarios.

La Provincia del Chubut, al contestar la demanda, niega los hechos alegados y defiende la legalidad de su actuación. Explica que el Sr. <PER_1> registraba una cantidad significativa de faltas e incumplimientos en el desempeño de sus funciones, las que demostraban una actitud desinteresada y poco comprometida con la prestación de un servicio eficiente y apegado al régimen jurídico aplicable.

Refiere que antes de disponer la baja se realizaron todas las medidas previas dispuestas por la ley de procedimiento aplicable, a fin de dar la posibilidad al agente de readecuar y ajustar su conducta.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que tuvo motivos objetivos, suficientes y fundados amparados en los antecedentes y hechos probados en las actuaciones administrativas producidas, para tomar la decisión de aplicar la máxima sanción que permite la ley. Puntualiza que el actor incumplió los deberes de diligencia, responsabilidad, colaboración y fidelidad.

Por ello, peticiona el rechazo de la demanda.

II.2. Así descripto el meollo de la cuestión, voy a recordar el axioma de Derecho Administrativo conforme el cual los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad. Por tal motivo, deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad.

Como es sabido, de esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad. Por ello, la pretensión básica y siempre necesaria será la de anulación del acto, pues ella actúa como condición del eventual restablecimiento de la situación jurídica afectada por la disposición administrativa (Conf. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala IV, Sent. 19.6.96 in re "Buján", citada en SD N° 08/SCA/04, 04/SCA/16).

II.3. Dicho ello, he de recordar ahora que este Cuerpo en anteriores oportunidades se expidió en causas que impusieron sanciones disciplinarias a funcionarios policiales que, luego de ser expulsados de la Institución, vienen a exigir por ante esta Jurisdicción la revisión del acto administrativo sancionatorio.

Documento anonimizado por AymurAI

En varias de esas causas, el fundamento invocado fue la existencia de vicios esenciales en esa decisión administrativa, derivados de la violación de postulados constitucionales. Principalmente, se planteaba la vulneración del ejercicio de su defensa en el desarrollo del procedimiento disciplinario. Y, como acontece en el *sub-lite*, ello es refutado por la provincia accionada que esgrime haber obrado con total apego a la legislación vigente y aplicable.

Al respecto, y tal como se indicó en dichos precedentes, se trata de un régimen jurídico propio en razón del particular vínculo de empleo estipulado en una reglamentación especial, que se distingue del Estatuto Escalafón General aplicable a los demás agentes públicos provinciales. Su principal característica está dada en la especialidad del servicio esencial que, por intermedio del personal de la Policía, el Estado provincial presta a la comunidad. También se agregó que: *"...el Estatuto de los empleados públicos, inmersos en el régimen policial, regula cuasi "agotadoramente" las condiciones en que esa relación jurídica se desenvuelve, obligaciones y derechos, estipulados y reglamentados. [...] se trata, de una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee...la subordinación jerárquica que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de*

Documento anonimizado por AymurAI

los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante..." (SD N° 17 y 128/SCA/16, 01/SCA/17 y SD 18/23, entre otras).

Asimismo, se dijo que *"...el conjunto de derechos y deberes que supone el "estado policial" ... obliga a todo funcionario de ese servicio a la defensa de la vida, de la libertad y de la propiedad de las personas, y atender la preservación de la seguridad pública en forma permanente, previniendo y reprimiendo toda infracción legal en el ámbito de su competencia ... (Cám.Nac.Ap.CyC de la Capital Federal Sala 01, Sent. 14.02.08 in re "Gonzáles, Daniel..." en SAIJ Sumario D0013440, citada en STJ CH SD N°03/SCA/11)".*

II.4. La controversia planteada en autos, se enmarca en la reglamentación que vengo citando. Por ello, considero pertinente efectuar una referencia sucinta de los preceptos normativos que entiendo pertinentes para resolver la presente causa.

El artículo 1 de la Ley XIX N° 8 garantiza los derechos contemplados en dicha norma al personal policial, en tanto se ajusten a las obligaciones que la misma impone. A su vez, establece como particularidad propia del régimen, el estado policial y lo define como la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para quienes ocupen un lugar en la jerarquía de la Institución (artículo 27).

Lo dicho debe ser interpretado en concordancia con lo establecido en el *"Capítulo II-Estabilidad Policial"* cuyo artículo 14 consagra el derecho a gozar de estabilidad en el empleo, y fija aquellos

Documento anonimizado por AymurAI

casos en los que podrán ser privados del estado policial.

A su vez, el artículo 28 consagra los deberes del personal, enumerados en trece incisos. En este sentido, el inciso "a" estipula: *"la sujeción al Régimen Disciplinario Policial".* Luego, en el artículo 48° describe las diversas medidas sancionatorias, entre las que se destaca -como punición de mayor entidad- la *"...destitución".*

También cabe puntualizar, por ser de importancia en la presente causa, que el artículo 73 estipula que *"...anualmente todo el personal Policial será calificado conforme a las normas que establece el reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.)".* En este sentido, se prevé que *"cada calificador, luego de registrar las anotaciones en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo, separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó, que podrá rectificarse o mantener su calificación anterior, refutando los argumentos expuestos por el calificado. De mantenerse la calificación reclamada, el calificado podrá elevar su reclamo a la Junta de calificaciones..."* (artículo 74). Asimismo, y como pauta general de evaluación, se estipula que *"El calificador tendrá en cuenta al calificar al subordinado las aptitudes y defectos demostrados por éste durante el período analizado y no conductas aisladas del mismo. La calificación final debe ser el resultado de un análisis del*

Documento anonimizado por AymurAI

comportamiento general del calificado..." (artículo 77).

A su vez, el artículo 97 estipula las conclusiones que puede adoptar la Junta de Calificación en relación a la evaluación del personal policial, expresando: *"Las Juntas de Calificaciones para el personal Superior y Subalterno de la Institución, constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr un acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al personal de los distintos grados, en la siguiente forma: a) Apto para ascenso; b) Apto para la función del grado; c) Impedido para el ascenso; d) Inepto para la Función Policial".* Con relación al personal declarado inepto establece que *"... no podrá continuar en servicio activo, debiendo pasar a retiro o baja de la Institución según corresponda".*

II.5. Señalado el vínculo que relaciona a las partes y descripto el marco normativo regulatorio, resulta pertinente reseñar ahora las actuaciones administrativas que concluyeron con la baja del actor de la fuerza policial.

A partir de allí, estaré en condiciones de expedirme acerca del cuestionamiento sustancial invocado por el actor, vinculado a la violación de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y defensa en juicio.

A tal fin, considero pertinente examinar en primer término las piezas esenciales que conforman el voluminoso legajo personal del actor, el cual

Documento anonimizado por AymurAI

fue acompañado por la demandada en copia certificada, conforme escrito ID 1096215 de fecha 31/5/2023.

En primer término, observo que la Resolución Interna N° 21/10 URPM SP-SYT asignó al agente <PER_1> destino al Comando Radioeléctrico de la ciudad de Puerto Madryn (fs. 15).

A partir de la foja 23, observo un número realmente voluminoso de certificados médicos presentados por el actor y sanciones disciplinarias aplicadas, las cuales fueron instrumentadas a través de sucesivas Resoluciones. Intentaré reseñarlas de manera sucinta y gráfica, a fin de no hacer farragosa la lectura de la presente.

Así, mediante las Resoluciones Nros. 63/2010 CDTPM, 30/10 URPM y 31/2010 URPM (fs. 23, 25 y 26) se impuso al actor dos apercibimientos y 10 días de arresto, respectivamente. La causal de estas dos últimas sanciones fue no presentarse al servicio a tomar la guardia, y no justificar su inasistencia.

Asimismo, consta a fs. 35 una nota suscripta por el Sr. <PER_1> solicitando una ampliación de licencia extraordinaria, conforme art. 18 inc. "c" del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales, requerimiento que se accedió favorablemente, conforme nota obrante a fs. 56.

Durante el año 2011 se aplicaron 8 sanciones de arresto, conforme Resoluciones Nros. 52 (fs. 73), 67 (fs.90), 48 (fs. 92), 49 (fs. 98), 72 (fs. 100), 66 (fs. 103), 79 (fs. 116) y 78 (fs. 121) por un total de 53 días. Todas las causales se relacionan con ausencias sin aviso, ni justificación (art. 25, inc. 24 del RDP), las cuales fueron debidamente

Documento anonimizado por AymurAI

notificadas y se encuentran firmes. También obra gran cantidad de certificados médicos y licencias convalidadas.

De igual manera, durante el transcurso del año 2012 se impuso al actor 7 sanciones disciplinarias mediante las Resoluciones Nros. 6 (fs. 124), 19 (fs. 164), 78 (fs. 166), 36 (fs. 170), 43 (fs. 173), 37 (fs. 176), 65 (fs. 194) por un total de 42 días de arresto, basadas en la causal contemplada en el art. 25, inciso 24° del Reglamento de Policía.

El 17 de diciembre de 2012 se notificó al actor el Oficio N° 9/12 DRH (SyT), por el cual la Junta de Calificaciones dispuso que se encontraba impedido para el ascenso por el período 2011/2012 por *"exceso de artículo 38, inc. a) con un total de 149 días, dando un promedio de 49,66 días anuales (encuadrado art. 90 inc. b Ley XIX – 8). Asimismo, el nombrado adeuda materia en el curso de ingreso (art. 51 RPP). Se constata que la nota nro. 188/12 DRH – B1 (SyT) ascensos remitida al causante, se le informa que el mismo se encontraría excedido en días de arresto con un total de 62 días, dando un promedio de 20,66 días anuales, hecho este que incorrecto (sic) ya que el mismo debe exceder los 21 días anuales..."* (fs. 198 de las actuaciones que vengo reseñando).

Siguiendo con la lectura del legajo, observo que en el año 2013 también se impusieron numerosas sanciones al actor. Así, mediante la Resolución N° 6/13 (fs. 205) se aplicó 7 días de arresto por trasgresión al art. 25, inc. 24 del RDP.

Me interesa destacar la Resolución N° 16/13 (fs. 216) que sancionó al actor con 5 días de

Documento anonimizado por AymurAI

suspensión del empleo, por infracción a los artículos 25, inc. 10, 24 y 25 del RDP vigente. En sus fundamentos, se dejó constancia que ***"las reiteradas faltas al servicio sin justificación, por parte del causante demostrando completo desinterés (sic) por sus obligaciones para con el servicio y con la dependencia, presentado certificados fuera de término y no comunicando su inasistencia en tiempo y forma, con el agravante que se le han aplicado reiteradas sanciones a efectos de que cambie su actitud con el servicio y aun así continúa incurriendo en la misma falta, indicios de una falta total de contracción para con la función que cumple".*** Seguidamente agregó: **"es *necesario aplicar un correctivo ejemplificador a efecto de que cambie su actitud y asuma un compromiso total con el servicio...".***

Luego, mediante las Resoluciones Nros. 16/13 (fs. 216), 22/13 (fs. 221) 34/13 (fs. 230) y 55/13 (fs. 324) se impuso al actor un total de 37 días de arresto, a más de la suspensión detallada. Ello, sin perjuicio de los numerosos certificados médicos presentados durante dicho período.

Asimismo, cabe destacar que mediante nota de fecha 17 de octubre de 2013 y notificada el 28 de octubre de 2013 (fs. 237vta), se dejó constancia que el actor tampoco iba a ser propuesto para el ascenso a partir del 1 de enero de 2014. Ello, en virtud de excesos de certificados médicos (art. 172, inc. "a") y de días de arresto, totalizando 111, conforme art. 90, incisos "b" y "e" de la Ley XIX N° 8.

Documento anonimizado por AymurAI

Durante el transcurso del año 2014 se aplicó al actor 7 sanciones disciplinarias: 4 de arresto por infracción al artículo 25, inciso "24" e inc. "5" (Resoluciones Nros. 2/14, 17/14, 62/14 y 152/14), 1 apercibimiento (Resolución N° 61/14) y 2 suspensiones por un total de 15 días (Resoluciones Nros. 2/14 y 79/13, fs. 325 y 328, respectivamente).

Asimismo, mediante Nota N° 306/14 DRH-B1 SYT se hizo saber al Jefe de la Unidad Regional Trelew que la Junta de Calificaciones determinó que el agente <PER_1> se encontraba *"impedido para el ascenso"*, conforme art. 97, inciso "c" de la Ley XIX N° 8. A fs. 343 consta acta de fecha 21/1/2014 por la cual se notifica al actor de esa decisión.

Ya en el año 2015, fue sancionado 12 veces, por ausencias sin aviso, ni justificación (artículo 25, inciso 10 del RDP), conforme Resoluciones Nros. 6/15, 9/15, 29/15, 35/15, 160/15, 82/15, 86/15, 53/15, 37/15, 99/15, 118/15, 117/15.

Finalmente, en el año 2016 tuvo 8 sanciones disciplinarias de arresto por la misma causa (art. 25, inciso 10 del RDP), según consta en las Resoluciones 10/16, 14/16, 18/16, 21/16, 32/16, 35/16, 42/16 y 43/16.

Hasta aquí la reseña del legajo personal del actor.

Ahora describiré las actuaciones que tramitaron bajo el Expte. N° 593/2017 JP s/ baja por ineptitud del agente de policía <PER_1> (MI N° <DNI_1>, clase XXXX).

A fs. 7 consta un informe de fecha 16 de febrero de 2017 en el cual se detallan los días de arresto y licencias usufructuadas por el actor, con

Documento anonimizado por AymurAI

sustento en el art. 38 inc. "a" y "b" y por el período comprendido entre el 1/1/2014 al 31/7/2016.

También observo la Nota N° 190/2016 DRH-B1 (SyT) de fecha 11 de abril de 2016 (fs. 10) remitida por el Jefe del Área Personal al Jefe de la Unidad Regional Trelew, por la cual se hizo saber que la Junta de Calificaciones había concluido que el Sr. <PER_1> quedaba *"agrupado" bajo* la categoría de *"inepto para la función policial (art. 97, inc. "d" – Ley XIX N° 8)".*

El 10 de agosto de 2017 se notificó al actor de esa decisión (fs. 16), negándose a firmar el acta labrada en tal sentido. Ante ello, se hizo constar que *"... ante la negativa se designa testigo a la Cabo 1° <PER_2> ... quien rubrica la presente".*

Por su parte, mediante la Nota N° 234/17 JP (fs. 26) el Sr. Jefe de Policía autorizó e instruyó que se tramite la baja del actor. Asimismo, a fs. 30, 42 y 45 se expidieron favorablemente los servicios jurídicos de la Policía de la Provincia, Ministerio de Gobierno y Asesoría General de Gobierno, respectivamente.

A fs. 47/48 consta el Decreto N° 917/2018 de fecha 11 de octubre de 2018 el cual establece en el artículo 1: "dar *de baja en la Policía de la Provincia del Chubut, al agente de la Agrupación Comando – Escalafón General, <PER_1> (DNI <DNI_1>, clase XXXX a partir del presente Decreto, conforme lo determina el artículo 97, inciso d) de la ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico".* Dichas actuaciones fueron giradas al Sr. Jefe de la Unidad Regional el día 22 de octubre de 2018 para su conocimiento y notificación del acto administrativo.

Documento anonimizado por AymurAI

No obstante, no obra en dicho expediente ninguna actuación posterior vinculada a la mencionada notificación.

Luego, consta agregado por cuerda a estas actuaciones que vengo reseñando, el Expte. N° 111/2020 JP caratulado: *"Iniciador: DRH ÁREA PERSONAL (S). Extracto: <PER_1> s/ pronto despacho raíz reclamo interpuesto contra Decreto N° 917 PE".* Allí, se aprecia un escrito presentado por el actor el 9 de marzo de 2020 dirigido a la Jefatura de la Policía del Chubut, solicitando *"...pronto despacho, siendo parte interesada, al reclamo presentado en fecha 24/4/2019...".* En esa misma fecha el Jefe del Área Personal informó al Ministerio de Seguridad que *"...no se ha recepcionado en el área a mi cargo, reclamo administrativo del ex empleado policial <PER_1>...".* Informe ratificado posteriormente por nota del 13 de agosto de 2020.

Asimismo, mediante Dictamen N° 634/20 DGAL MSEG se propició: *"... rechazar sin más, el reclamo presentado por el ex empleado policial Sr. <PER_1> ...",* considerando que *"...estarían fenecidos todos los plazos legales para intentar una vía recursiva...".*

Por ello, la Resolución N° XVIII -132 del Ministerio de Gobierno rechazó, por extemporáneo, el reclamo presentado el 10 de octubre de 2019.

Finalmente, el 15 de julio del 2021 el actor presentó a la Jefatura de Policía un escrito titulado *"promueve recurso de nulidad. Ofrece prueba. Apela en subsidio",* por el cual solicitó la nulidad de las actuaciones tramitadas mediante los

Documento anonimizado por AymurAI

Expedientes Nros. 593/17 y 111/20 de la Jefatura de Policía y del Decreto N° 917 de fecha 11/10/2018, por no respetarse las garantías constitucionales establecidas por los artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional.

II.6. En base a la reseña efectuada, estoy en condiciones de aseverar que no observo violación alguna al derecho de defensa y debido proceso durante la sustanciación de las actuaciones que concluyeron con la baja del Sr. <PER_1> de la fuerza policial, tal como se esboza en la demanda. Recuerdo que puntualmente alegó: *"...jamás ha sido notificado formalmente de las actuaciones..."* y que *"las actuaciones administrativas se iniciaron, desarrollaron y determinaron su argumento final sin el contralor de esta parte..."*.

Así lo juzgo a partir de la valoración de las constancias obrantes en su legajo personal. Surge allí que se impusieron al actor numerosísimas sanciones por infracción al artículo 25, incisos 24 y 25 del Régimen Disciplinario Policial establecido por el Decreto XIX N° 2427/77 publicado en el tomo II, página 177 y siguientes del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

La norma citada expresa: *"artículo 25. El personal con Estado Policial, será sancionado con apercibimiento, arresto hasta 20 días o suspensión de empleo hasta 10 días, cuando incurra alguna de las siguientes faltas: .... 24) el abandono o falta al servicio y 25) toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o las órdenes policiales, con tal que la infracción u omisión no produzca consecuencias graves..."*. Asimismo, cabe

Documento anonimizado por AymurAI

recordar que el artículo 24 del citado régimen jurídico estipula: *"Las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas. Son leves a aquellas para cuya represión no se requiere información sumaria. Se consideran graves las que se sancionan con arresto de 21 a 60 días y suspensión de empleo de 11 a 30 días. Son gravísimas, las que se reprimen con destitución en grado de cesantía o exoneración".*

En efecto, durante el año 2010 recibió dos sanciones por un total de 10 días de arresto; en el año 2011, 8 sanciones que totalizaron 53 días de arresto; en el año 2012, 5 sanciones por un total de 42 días de arresto; en el año 2013, 5 sanciones que sumaron 44 días de arresto; en el año 2014, 4 sanciones por un total de 34 días de arresto; en el año 2015, 12 sanciones que sumaron 73 días de arresto y, finalmente, en el año 2016, 8 sanciones que establecieron 61 días de arresto.

Asimismo, resulta importante destacar que durante los años 2013 y 2014 también se sancionó al actor con suspensiones, en tres oportunidades, motivadas por la *"falta desinterés (sic) por sus obligaciones para con el servicio y con la dependencia"* a los fines de que desista de ese contumaz comportamiento, y encause su conducta.

También cabe señalar que cada una de las sanciones impuestas, bajo el formato de Resoluciones, fueron debidamente notificadas al accionante y se encuentran firmes y consentidas. En algunos casos, con su firma personal y otras, ante la negativa de rubricarlas, con la certificación de otro funcionario policial.

Documento anonimizado por AymurAI

Como consecuencia de ese proceder, durante los años 2012, 2013 y 2014 fue evaluado por la Junta de Calificaciones, encargada de evaluar el rendimiento de los agentes policiales (art. 97 de la ley XIX N° 8) y dictaminó que se encontraba *"impedido para el ascenso"* en el marco de lo normado por los artículos 89 y 90 de la Ley XIX N° 8. Para ello, también se ponderó que el actor registraba *"exceso certificado médico"*, conforme lo estipula el art. 97, inciso "e" de dicha norma. Aclaro y destaco que estas decisiones también fueron notificadas al actor.

Para finalizar con dicho derrotero, en el año 2016 la mencionada junta determinó que el agente <PER_1> quedaba encasillado bajo la categoría de *"inepto para la función policial"* (art. 97, inc. "d" – Ley XIX N° 8).

Dicha decisión fue debidamente notificada al actor el 10 de agosto de 2017, pero se negó a firmar el acta que dio cuenta de dicho acto, designándose a una funcionaria policial como testigo de actuación, conforme se puede leer del legajo personal.

Resulta propicio remarcar que la única consecuencia posible frente a dicha calificación es la baja de la Policía de la Provincia, o bien, su retiro, según corresponda. Así lo estipula de manera expresa y concluyente el último párrafo del artículo 97 de la Ley XIX, N° 8, el cual estipula: *"El personal calificado como Inepto para la Función Policial, no podrá continuar en servicio activo, debiendo pasar a retiro o baja de la Institución según corresponda"*.

Documento anonimizado por AymurAI

A la luz de lo expresado, el Sr. <PER_1> claramente sabía y conocía todas las sanciones que se le aplicaron desde su ingreso a la Policía de la Provincia del Chubut, así como también que había sido declarado *"inepto para la función policial"*, ante la falta de adecuación de su conducta a los deberes impuestos como funcionario policial.

Por ello, y tal como adelanté, estoy convencida que no se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso del accionante durante la sustanciación de las actuaciones que sirvieron de base y fundamento para disponer, finalmente, la baja de la institución policial.

II.7. Resta tratar el planteo de nulidad del Decreto N° 917/2018, basado en su falta de notificación personal.

El accionante refiere que dicho acto administrativo solamente fue publicado en el Boletín Oficial. Por ello, alude que dicha notificación resulta irregular, al no cumplir con las formalidades legales.

Frente a dicho planteo, recuerdo que la notificación consiste en la comunicación a una persona nominativamente determinada, del contenido de un acto administrativo que la afecta, cuya entrega a la misma es preciso acreditar en forma, y que, reuniendo los requisitos exigidos por las normas de procedimiento, produce efectos jurídicos. Estos efectos consisten en que la notificación determina el comienzo de la eficacia de la resolución o acto que traslada al destinatario, e inicia el plazo para poderlos recurrir. Es un acto formal -aunque no de solemnidad rigurosa-

Documento anonimizado por AymurAI

documental, de trámite, expreso, reglado, de ordenación del procedimiento.

Asimismo, es preciso señalar que *"la notificación se relaciona con la eficacia, no con la validez del acto que se notifica. Validez, se conecta con la axiología y está dada por la adecuación de la actuación administrativa con lo previsto en el ordenamiento jurídico; esta conformidad determinará su aptitud abstracta para producir efectos jurídicos. Eficacia, en tanto, es un concepto relacionado con la ontología, se trata de algo empírico, y se traduce en la idoneidad, efectiva y concreta para producir efectos jurídicos..."* (SD N° 02/SCA/21 y SD N°122/SACE/22).

En el caso, de la lectura del Expte. N° 593/17 JP se observa que no se notificó al accionante el Decreto N° 917/2018, en los términos de los arts. 61 y 62 de la Ley I N° 18, pese a que el Jefe del Área Personal instruyó al Jefe de la Unidad Regional mediante Nota N° 72/18 DRH (SyT) que efectuara la misma.

No obstante, surge del Expte. N° 111/2020 JP caratulado *" <PER_1> s/ pronto despacho raíz reclamo interpuesto contra Decreto N° 917 PE"* (agregado a las actuaciones que tramitaron bajo el Expte. N° 593/17 JP), que <PER_1> presentó el 9/3/2020 ante la Jefatura de la Policía un pronto despacho, aduciendo que el 24/4/19 había interpuesto un reclamo administrativo que no fue resuelto.

De lo expresado, se advierte que pese a la falta de notificación personal del acto administrativo en cuestión, el actor tuvo conocimiento efectivo de su

Documento anonimizado por AymurAI

dictado y pudo ejercer su derecho de defensa, presentado un reclamo administrativo y un pronto despacho ante la falta de resolución.

Asimismo, cabe señalar que al traer el planteo nulificatorio a esta instancia judicial, reeditó la cuestión con la posibilidad amplia de debate y prueba. Y, a tenor del escrito inicial, se desentendió de su principal obligación, esto es, demostrar las probanzas que se vio impedido de articular en la sede administrativa y de atacar los argumentos expuestos en el Decreto para justificar la baja.

Al respecto, este Tribunal mantiene un criterio inveterado expresando que: *"... la presunción de legalidad del acto administrativo exige un ataque particularizado y fundado; una impugnación concreta de sus presupuestos de hecho y de derecho -causa del acto- y del decisorio que es su objeto. Interpreto que no basta(n)... referencias genéricas e indeterminadas, sin acotamiento del marco cognoscitivo de la jurisdicción contencioso administrativa. Puedo coincidir en que la misma no es exclusivamente revisora ..."* (S.D. N° 4/SCA/04, entre otras).

Coincidentemente, y con cita de un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se dijo: *"... la falta de impugnación de los elementos esenciales de los actos administrativos en el escrito de demanda importa por sí sola, la imposibilidad de juzgar sobre su legitimidad la que sólo puede ser revisada a instancia de parte. Se trata de enjuiciar la actividad de la Administración Pública que, por principio, se*

Documento anonimizado por AymurAI

presume legítima [...] el incumplimiento de la carga impuesta a la actora de fundar adecuadamente su demanda compromete el resultado mismo de la revisión judicial de esa actividad la que no puede operarse de oficio, no solo por las reglas comunes a todos los procesos, sino porque, esencialmente, significaría invadir el ámbito de otro de los poderes del Estado..." (SCBA in re "De la Mata de Cortina, Marina... 07/03/01 - fallo B57570 - en S.D. No 15/SCA/06).

A partir de los preceptos apuntados, resulta necesario que el planteo de invalidez de los actos sea razonablemente fundado; en particular, si lo que se pretende es destruir la precitada presunción.

En el caso, el accionante no expresó en este proceso qué defensas o excepciones hubiera podido esgrimir, o qué agravios concretos le infería la baja dispuesta por la provincia accionada sobre la base fáctica y jurídica invocada.

Tampoco impugnó, ni cuestionó el acto por el cual la Junta de Calificaciones lo encuadró como *"inepto para la función policial"*, pese a que había sido notificado válidamente de esta decisión y que tenía como única consecuencia la baja de la fuerza policial.

Por el contrario, se limitó a expresar en esta sede de modo genérico una imposibilidad de defenderse, desatendiendo la posibilidad de articular todos los planteos que pudieran resultar pertinentes a fin de rebatir la razonabilidad en la decisión destituyente.

Documento anonimizado por AymurAI

Omitió también indicar qué elementos esenciales del acto administrativo estaban viciados, incumpliendo la carga de demostrar de qué manera la decisión que impugna afecta sus derechos y lo torna ilegítimo.

En ese marco, no debe olvidarse que el acto atacado de nulo goza de presunción de legalidad, siendo ésa relativa, provisional, transitoria, calificada como "iuris tantum", un juicio hipotético que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto contraría el orden jurídico. Mientras el particular no alegue y según los casos y su posición frente al objeto de prueba- acredite su ilegalidad, y logre que un órgano administrativo o judicial lo declare, seguirá presumiéndose legítimo (SD N° 18/2023).

Tales falencias, abren paso a la teoría de la *"subsanación".* Explicaba este Cuerpo en anteriores fallos que: *"no interesa la indefensión sucedida en sede prejudicial si el interesado pudo defenderse ante la Justicia. Su aplicación no sólo viene a sanear los vicios estrictamente procedimentales sino que, además, cubre deficiencias en la motivación de los actos. Ello, sin soslayar la importancia de las formas, se consideró "...a la jurisdicción revisora cabe medir la trascendencia de su omisión en los casos concretos traídos a decisión..."* (SD N° 05/SCA/03, 11/SCA/09, SD 01/SCA/11, SD N° 18 y 33/2.023; y más recientemente, SD N° 12/2024).

En sentido concordante, también se dijo: *"la nulidad de procedimientos administrativos no debe decretarse para satisfacer un principio teórico...*

Documento anonimizado por AymurAI

la eficacia invalidante del vicio de falta de defensa se encuentra sensiblemente reducida ante las amplias posibilidades que ofrece el proceso judicial para revertir la potencial indefensión en que aquél se apoya" (CNFCA - Sala 1- "Ponchón..." -18/5/99- Supl. LL DA del 17/12/99). O bien, como lo expresa la CSJ de Santa Fe, cuando falla que "los *principios que emanan de las exigencias del derecho de defensa no pueden ser aplicados de manera automática a cualquier situación, porque podría llegar a decretarse la nulidad por la nulidad misma, contrariando otro principio jurídico del cual los jueces no pueden desentenderse"* (SD N° 01/SCA/10).

Y, como es sabido, por aplicación también del principio de trascendencia, no hay nulidad por la nulidad misma, pues debe expresarse el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con su declaración.

Al respecto se ha dicho que *"...resulta improcedente el planteo de nulidad promovido si en oportunidad de interponerlo el interesado no mencionó cuáles fueron las defensas de que se vio privado de oponer, máxime si ni siquiera dio una explicación acerca del contenido de eventuales planteos susceptibles de avalar la existencia de perjuicio [...] constituye una carga inexcusable del nulidicente alegar las defensas de que se vio privado de oponer como consecuencia del acto viciado y, asimismo, el perjuicio sufrido ya que, la finalidad de un planteo nulificatorio no es otro que el de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa"* (CPr. 172) ..." (CFr. CNCom. - Sala E - Sent. 15.07.2011 - AR/JUR/46104/2011).

Documento anonimizado por AymurAI

En definitiva, si el accionante consideraba que la baja ocasionó un perjuicio por no haberse garantizado su derecho de defensa, debió alegar y probar en esta sede judicial la ilegalidad de la sanción dispuesta.

Dicha orfandad argumental, sumada a que no desconoció la declaración de ineptitud y que tampoco aportó otra versión de los hechos investigados que pudiera poner en tela de juicio su veracidad, sella la suerte adversa de la pretensión de autos.

III. Por todo lo analizado y tratado hasta aquí, propongo al Acuerdo que se rechace la demanda incoada. **Así lo voto.**

En virtud de las razones que fundan la solución que propicio y atento el resultado del juicio, considero pertinente imponer las costas del proceso a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

Y, en cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por este Tribunal, evaluando las tareas realizadas en las etapas del proceso, su extensión y el resultado obtenido, propongo que sean regulados de la siguiente manera: a los Dres. <PER_3> <PER_4>, apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en el 9,33% por su participación en la primera y última etapa del juicio (2/3 parte del 14%) que incluye el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del proceso que deberá ser determinado en la etapa procesal oportuna; constituido por el equivalente de los salarios caídos conforme fueron demandados. Esto es *"desde el 11 de octubre de 2018, desde que cada liquidación de haber mensual debió*

Documento anonimizado por AymurAI

ser liquidada" y hasta la fecha del presente pronunciamiento; con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA (SD N° 06/SCA/2002, N° 11/24, entre muchas otras). No se regulan honorarios a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de esa parte, dada la inoficiosidad de su participación en autos. Por su parte, al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_6> y a su letrada patrocinante, Dra. <PER_7>, en conjunto, en el 7%, sobre idéntico monto. Todo de conformidad con los artículos 5, incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15-. Para ambas regulaciones, siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido el art. 7 de la Ley Arancelaria. Finalmente, para la perito contadora, <PER_8>, por las mismas consideraciones expuestas, en el 4% del monto del proceso (art. 7, 11, 21 y 22 de Ley XIII N° 18). Todos, con más el IVA si correspondiere.

Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.

A la misma cuestión, dijo el señor Ministro Mario Luis Vivas:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Banfi Saavedra en el apartado I, puntos 1 a 5 de su voto, motivo por el cual me remito a la reseña allí introducida (art. 2 de la Ley V N° 203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en el apartado II, puntos 1 a 7 al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3 de la Ley V N° 203).

Documento anonimizado por AymurAI

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar la demanda incoada por el Sr. <PER_1> contra la Provincia del Chubut e imponer las costas a la actora perdidosa.

En cuanto a los honorarios, hago propia también la propuesta regulatoria del Dr. Vivas, fijando a los Dres. <PER_3> <PER_4>, apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en el 9,33% por su participación en dos etapas del juicio (2/3 parte del 14%), a calcular sobre el monto del proceso que deberá ser determinado en la etapa procesal oportuna; constituido por el equivalente de los salarios caídos conforme fueron demandados. Esto es *"desde el 11 de octubre de 2018, desde que cada liquidación de haber mensual debió ser liquidada"* y hasta la fecha del presente pronunciamiento; con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA (SD N° 06/SCA/2002, N° 11/24, entre muchas otras). No se regulan honorarios a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de esa parte, dada la inoficiosidad de su participación en autos. Por su parte, al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_6> y a su letrada patrocinante, Dra. <PER_7>, en conjunto, en el 7%, sobre idéntico monto. Todo de conformidad con los artículos 5 inc. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 -modificada por la Ley XIII N° 15-. Para ambas regulaciones, siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido el art. 7 de la Ley Arancelaria. Finalmente, para la perito contadora, <PER_8>, por las mismas consideraciones expuestas, en el 4% del monto del

Documento anonimizado por AymurAI

proceso (art. 7, 11, 21 y 22 de Ley XIII N° 18). Todos, con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la señora Ministro, Dra. Banfi Saavedra en el apartado I, puntos 1 a 5 de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 de la Ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado II, puntos 1 a 7, en cuanto el actor no pudo probar infracción alguna a las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y defensa en juicio contempladas en la Constitución Nacional durante la sustanciación de las actuaciones que determinaron su baja de la fuerza policial.

II En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la demanda de autos e imponer las costas a la actora perdidosa. En cuanto a los honorarios, coincido con la propuesta de la Dra. Banfi Saavedra, correspondiendo que se regulen a los Dres. <PER_3> <PER_4>, apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en el 9,33% por su participación en la primera y última etapa del juicio (2/3 parte del 14%), a calcular sobre el monto del proceso que deberá ser determinado en la etapa procesal oportuna; constituido por el equivalente de los salarios caídos conforme fueron demandados. Esto es "desde el 11 de octubre de 2018, desde que cada liquidación de haber mensual debió ser liquidada" y hasta la fecha del presente pronunciamiento; con

Documento anonimizado por AymurAI

más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA (SD N° 06/SCA/2002, N° 11/24, entre muchas otras). No se regulan honorarios a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de esa parte, dada la inoficiosidad de su participación en autos. Por su parte, al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_6> y a su letrada patrocinante, Dra. <PER_7>, en conjunto, en el 7%, sobre idéntico monto. Todo de conformidad con los artículos 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 -modificada por la Ley XIII N° 15-. Para ambas regulaciones, siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido el art. 7 de la Ley Arancelaria. Finalmente, para la perito contadora, <PER_8>, por las mismas consideraciones expuestas, en el 4% del monto del proceso (art. 7, 11, 21 y 22 de Ley XIII N° 18). Todos, con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, **así lo voto.**

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de la cuestión planteada en la demanda desarrollados por mi distinguida colega, la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra en los apartados I -puntos 1 a 5 de su voto- y II -puntos 1 a 7- por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3 de la Ley V N° 203).

II Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde rechazar la demanda e imponer las costas a la actora. Y, en cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio

Documento anonimizado por AymurAI

seguido por este Tribunal, evaluando las tareas realizadas en las etapas del proceso, su extensión y el resultado obtenido, propongo que sean regulados de la siguiente manera: a los Dres. <PER_3> <PER_4>, apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en el 9,33% por su participación en la primera y última etapa del juicio (2/3 parte del 14%), a calcular sobre el monto del proceso que deberá ser determinado en la etapa procesal oportuna; constituido por el equivalente de los salarios caídos conforme fueron demandados. Esto es "desde el 11 de octubre de 2018, desde que cada liquidación de haber mensual debió ser liquidada" y hasta la fecha del presente pronunciamiento; con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA (SD N° 06/SCA/2002, N° 11/24, entre muchas otras). No se regulan honorarios a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de esa parte, dada la inoficiosidad de su participación en autos. Por su parte, al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_6> y a su letrada patrocinante, Dra. <PER_7>, en conjunto, en el 7%, sobre idéntico monto. Todo de conformidad con los artículos 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 -modificada por la Ley XIII N° 15-. Para ambas regulaciones, siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido el art. 7 de la Ley Arancelaria. Finalmente, para la perito contadora, <PER_8>, por las mismas consideraciones expuestas, en el 4% del monto del proceso (art. 7, 11, 21 y 22 de Ley XIII N° 18). Todos, con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, **así lo voto.**

Documento anonimizado por AymurAI

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I Al votar en primer término la Dra. Banfi Saavedra identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en el aparto I, puntos 1 a 5 de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado II, puntos 1 a 7, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V-203).

II En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la demanda de autos e imponer las costas a la actora perdidosa.

En cuanto a los honorarios, también coincido con la propuesta de la Dra. Banfi Saavedra, correspondiendo que se regulen a los Dres. <PER_3> <PER_4>, apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en el 9,33% por su participación en la primera y última etapa del juicio (2/3 parte del 14%) que incluye el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del proceso que deberá ser determinado en la etapa procesal oportuna; constituido por el equivalente de los salarios caídos conforme fueron demandados. Esto es "desde el 11 de octubre de 2018, desde que cada liquidación de haber mensual debió ser liquidada" y hasta la fecha del presente pronunciamiento; con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA (SD N° 06/SCA/2002, N° 11/24, entre muchas otras). No se

Documento anonimizado por AymurAI

regulan honorarios a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de esa parte, dada la inoficiosidad de su participación en autos. Por su parte, al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_6> y a su letrada patrocinante, Dra. <PER_7>, en conjunto, en el 7%, sobre el mismo monto. Todo de conformidad con los artículos 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 -modificada por la Ley XIII N° 15-. Para ambas regulaciones, siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido el art. 7 de la Ley Arancelaria. Finalmente, para la perito contadora, <PER_8>, por las mismas consideraciones expuestas, en el 4% del monto del proceso (art. 7, 11, 21 y 22 de Ley XIII N° 18). Todos, con más el IVA si correspondiere.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR la demanda incoada por el Sr. <PER_1> contra la Provincia del Chubut.

2°) IMPONER las costas al actor vencido (art.69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en el 9,33% por su participación en la primera y última etapa del juicio (2/3 parte del 14%), a calcular sobre el monto del proceso que deberá ser determinado según se indica en el apartado III del primer voto. Por su parte, para letrado apoderado del actor, Dr. <PER_6> y a su letrada patrocinante, Dra. <PER_7>, en conjunto, en el 7% sobre idéntico monto. Todo de conformidad con los artículos 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y

Documento anonimizado por AymurAI

46 de la Ley XIII N° 4 -modificada por la Ley XIII N° 15-. Para ambas regulaciones, siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido el art. 7 de la Ley Arancelaria. Finalmente, para la perito contadora, <PER_8>, por las mismas consideraciones expuestas, en el 4% del monto del proceso (art. 7, 11, 21 y 22 de Ley XIII N° 18). Todos, con más el IVA si correspondiere.

4°) Regístrese y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 22 de junio de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado por AymurAI